

Expediente: 214/18-Q2

Carátula: **AMAYA RAUL ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20230192007 - AMAYA, RAUL ARTURO-ACTOR

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

2

JUICIO: AMAYA RAUL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 214/18-Q2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 214/18-Q2



H103255758470

JUICIO: AMAYA RAÚL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 214/18-Q2

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

Y VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora el 19/05/2025 y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. El actor en autos, RAÚL ARTURO AMAYA, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Pablo Ale, plantea recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 17/03/2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Con la presentación digital recursiva acompaña: presentación digital de planilla de daños y perjuicios presentada por su parte, providencias de fecha 06/03/2025, 12/03/2025, presentación digital de contestación de traslado de la demandada, sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2025 que admite parcialmente la planilla de daño moratorio, presentación digital de apelación de fecha 15/05/2025 y providencia de fecha 16/05/2025 que rechaza la apelación interpuesta por su parte.

II. Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por el art. 140 del CPL.

El letrado apoderado del actor plantea queja ante la denegatoria de la apelación dispuesta por el a quo en resolución de fecha 16/05/2025 y solicita que en sustitutiva se conceda recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12/05/2025.

El quejoso afirma que el fundamento del rechazo de la apelación por el a-quo, invocando los arts. 604 del NCPCC y art 151 del CPL, resultan erróneos e inaplicables al supuesto de autos.

Indica que el sentenciante en acápite considerando punto II párrafo primero de la sentencia de fecha 12/05/25, indica que ante el planteo de su parte, reclamo de daños y perjuicios, será analizado y resuelto a la luz de lo dispuesto en art 618 del NCPCC, que el citado artículo señala que el trámite que debe imprimirse es de los incidentes. Asimismo, en el capítulo I del título Cuarto en el art 229 párrafo segundo, señala que las resoluciones que se dicten a instancia de un incidente son apelables con efecto diferido.

Afirma que no solo yerra el juez a-quo cuando rechaza la apelación sino también altera la estructura del proceso, que se encuentra preestablecida a su deficiente decisión y que resulta lógica la estructura sistemática que se desprende del art 618 y 229 y cc del NCPCC, en cuanto permite la apelación.

Concluye que el proveído atacado no solo afecta derechos patrimoniales garantizados por el art 17 de la CN, sino que viola y altera la estructura del proceso, en tanto el a-quo desautoriza la facultad para alegar establecida legalmente en capítulo de los incidentes, por cuanto este título resulta aplicable por remisión del art 618 CPCC, bajo cuya orbita fue analizada y resuelta daños y perjuicios.

Por su parte, el juez a-quo, consideró inadmisibile la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2025, atento a la inapelabilidad de las resoluciones que se dictan en el trámite de cumplimiento de sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 151 del CPL y 604 del CPCyC supletorio.

Aquí, preliminarmente cabe mencionar que el derecho a recurrir constituye una garantía constitucional que debe preservarse en orden a posibilitar a todo justiciable el pleno acceso a la revisión de los fallos judiciales, pues dicha revisión no es más que el respeto de Tratados Internacionales y en definitiva, del debido proceso legal y defensa en Juicio (Art. 18 CN, 8.1 CADDHH, Art. 14 PIDCYP y Art. 7° DUDDHH).

Asimismo, la doctrina tiene dicho que los únicos requisitos exigidos al apelante -además del temporal y de forma- es que le cause un "perjuicio" y que le dará la medida del "interés" del recurrente, y también, que dicho perjuicio no pueda luego ser reparado ni en el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva (Loutayf Ranea, ob. cit., pág. 336 y ss.).

En el caso de autos, si bien la sentencia interlocutoria fue dictada durante el trámite de cumplimiento de sentencia, por la naturaleza de la cuestión - conversión de una obligación de dar cosas en una de dar sumas de dinero - y el encuadre legal que aquí corresponde es que la misma resulta apelable, por lo que su rechazo violenta la garantía constitucional de la doble instancia y del derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, pudiendo causar gravamen irreparable, existiendo planteos respecto a la misma cuestión efectuados por ambas partes (expte 214/18-Q3) y, sin que implique emitir juicio sobre la procedencia o no de la cuestión de planteada por el actor en la apelación interpuesta, corresponde abrir el recurso de queja interpuesto conforme a lo prescripto por los arts. 140 y ss del CPL y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2025. Así lo declaro.

III. Atento a lo declarado, líbrese oficio al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1 para que proceda a elevar a esta sede los autos principales a fin de dar trámite de ley al recurso de apelación en cuestión. Así lo ordeno.

IV. COSTAS: atento a lo considerado y advirtiéndose que la cuestión carece de sustanciación, corresponde eximir de la aplicación de costas (Art. 61 inc. 1 CPCyC supletorio)

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA :

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I) ABRIR la presente queja por apelación denegada deducido por el letrado Jorge Pablo Ale, en representación de la parte actora, en mérito de lo considerado.

II) CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo considerado.

III) OFICIESE al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1 a fin de que proceda a elevar a esta sede los autos principales, conforme se ordena.

IV) SIN COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.